

fecha 27-3-2000 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Valencia y de fecha 28-3-2000 del Juzgado de lo Penal nº 6 de Valencia, se condenó al actor, respectivamente, como autor de una falta de malos tratos contra la demandada y de un delito de **violencia doméstica**, del que fue víctima la demandante, por los **siguientes hechos**: - El 21 de febrero del 2000 al ir la demandada a recoger a su hija a la guardería, el demandado discutió con ella, llamándola "zorra, hija de puta", propinándole varias patadas. - El 10-12-99 discutieron las partes en el domicilio familiar, arrojando el actor encima de la demandada un paquete de papas y una botella de agua. - El 11-12-99 por la tarde, encontrándose ambos en el restaurante mantuvieron una discusión en el transcurso de la cual el actor se dirigió a la demandada diciéndole que la iba a matar. - El 27-12-99 sobre las 22,40 horas de la noche volvieron a discutir en el restaurante, momento en que el actor cogió a la demandada por el brazo y se lo retorció golpeándole así como en la cabeza al tiempo que la cogía del cuello causándole contusiones en la rodilla derecha, en el cuello, hematomas en el brazo derecho y codo izquierdo, dolor en la primera articulación metacarpo-falángica de la mano izquierda y quemadura en párpado superior izquierdo. - El 6-1-2000 mantuvieron otra discusión en su domicilio en el transcurso de la cual el demandante golpeó a la Sra. C., ocasionándole lesiones con traumatismo craneal sin pérdida de conciencia, excoriaciones en el hombro derecho, contusiones en la rodilla derecha y contusión en cara anterior del torax a la altura de la articulación cleido-esternal izquierda.

QUINTO.- Un día no determinado del mes de febrero, cuando la demandada salía del restaurante con su hija y una amiga, el actor las persiguió, insultándolas y golpeando el coche en el que se introdujeron.

SEXTO.- La sentencia del Juzgado de lo penal, entre otras medidas impone al actor la prohibición de aproximarse a la víctima por el plazo de ocho meses.

SEPTIMO.- El 6-4-2000 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC que concluyó como intentado sin efecto. "

TERCERO.-Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido impugnada debidamente. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.-Formula el recurrente un único motivo de suplicación, al amparo del art. 191. c) de la Ley de Procedimiento Laboral, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, invocando la infracción del art. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores, al invocar la carta de despido tan solo, no aceptar las normas de la empresa y una falta de respeto al titular, entendiendo que son imputaciones genéricas, argumentos que no pueden admitirse, pues sin cuestionar los hechos Declarados probados, en los que se recogen una serie de agresiones e insultos que así constan en una sentencia penal firme, como el mismo reconoce, la imputación de tan solo la falta de respeto a la titular de la empresa, por su cercanía en el tiempo y

por lo tormentoso de sus relaciones que él claro que conocía, no le creaba indefensión alguna y bien pudo Defenderse, habiendo declarado el Tribunal Supremo, SS. 27 septiembre 1984, 20 septiembre 1985, 26 junio 1986 y 13 octubre 1989 que siendo cierto que la carta de despido, en tanto que exigida legalmente para garantía del trabajador, ha de contener un relato de los hechos en términos de amplitud y expresividad suficientes para que el despido adquiera pleno conocimiento de los que se le imputan y pueda por ello preparar la impugnación de la sanción, sin que sea admisible que se viera sorprendido con posteriores ampliaciones para cuya reputación no hubiera podido prepararse, no lo es menos que tal exigencia no impone la prolija y pormenorizada relación de tales hechos, ya que basta su mención sucinta, siempre que permita su identificación, así como la de las circunstancias de tiempo y lugar, condiciones que sobradamente cumple la que provocó el despido litigioso, por lo que habiendo insultado, amenazado y agredido a la titular de la empresa, independientemente que tales insultos, amenazas y agresiones, derivaran de una relación sentimental que habían mantenido, tal proceder del recurrente se hace merecedor de la sanción que se le impuso que debe calificarse de grave atentado a la dignidad humana, derecho básico recogido en el art. 4. 2 e) del Estatuto de los Trabajadores, por lo que en definitiva, tal conducta es incardinable en el art. 54. 2 c) del referido Texto Legal, de tal forma que habiéndolo entendido así el Juzgador de instancia actuó correctamente de conformidad con el artículo denunciado, debiendo ser confirmada la sentencia de instancia, con desestimación del recurso interpuesto.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formulado por la representación Letrada de D. JOSE JAVIER L. V., contra la sentencia del Juzgado Social nº 14 de Valencia, de fecha 31 de mayo 2000, recaída en los autos promovidos por el mismo, por Despido, debiendo confirmar y confirmando la mencionada resolución.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo./a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.